

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 A Despacho del señor Juez informando que la parte interesada aportó registro fotográfico de la fijación de la valla en el predio.

La siguientes entidades allegaron respuesta al requerimiento realizado a través de auto admisorio:

La UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS:



URT-GAC-01407  
Bogotá D.C.

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA – CRA 23 N° 21-48 OFICINA 902 FANNY GONZÁLEZ FRANCO  
mailto:oficial@j2civildm.municipal.gov.co  
MANIZALES, CALDAS

Asunto: Respuesta PQR – DSC2-202106629 DEL 24 DE MARZO DE 2021  
Referencia: Oficio 462 del 23 de Marzo de 2021  
Proceso: VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA  
Demandante: CLARA OROZCO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO AGUIRRE Y OTROS  
Radicado: 2021-00096

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central –, en el cual se permite requerir información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-51700, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridas a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión o ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizó la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solución tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado Registro a cargo de esta unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 30 de abril de 2021.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, es ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término máximo de diecinueve (19) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinada grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo solicitado por usted.

Atentamente,

JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA  
Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Nombre: AKA  
Código: AKA  
Propiedad: Rectoría Urbana Interurbana- Abogadía Gloria María- Grupo de Asesoría y Servicio al Ciudadano  
Valor: Jairo María Rodríguez Cadena- Profesional Especializado- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano  
Email: jairo.maria.rodriguez.cadena@urta.gov.co en el Área de: J. Tercer y Cuarto de Asesoría y S.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

Bogotá D.C., 2021-04-26 15:05



SUS EFECTOS DE CONFIRMACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CRA 23 N° 21-48 OFICINA 902 FANNY GONZÁLEZ FRANCO  
Manizales - Caldas

Referencia:

Oficio	N° 461 DEL 23 DE MARZO DE 2021
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2021-00096-00
Radicado ANT	2021020324052 DEL 24 DE MARZO DE 2021
Demandante	CLARA ELISA OROZCO DE AGUIRRE
Predio - F.M.I.	100-51700

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2383 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; garantizar el acceso a la tierra como factor productivo; lograr la seguridad jurídica sobre esta; promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generadas de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias, entre otras:

- "Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural"
- "Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los integrantes rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"
- "Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a zanjar la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad"

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que este se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

Este documento firmado digitalmente tiene plena validez jurídica y es susceptible de ser verificado en el portal de la Agencia Nacional de Tierras.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 100-51700 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se entró respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, el carácter de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de este clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 127 de 1999, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suito urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichos entes territoriales".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)  
Propiedad: Páez Cuatrecasas, Joaquín Cuatrecasas y Cía S.A.S.  
Predio: Calle 100 No. 100-51700  
Área de: Gestión Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - URL: www.terras.gov.co

## La ORIP:

ORIPMAN 1002021EE00952



Manizales, 23 de marzo de 2021

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"  
Carrera 23 N° 21-48 Oficina 902  
Ciudad

Asunto: Oficio N° 459 de 23/03/2021 - Radicado: 170014003002-2021-00096-00  
Rad. Correspondencia ORIP 1002021ER00316 del 25/03/2021.

Respetado Juez:

Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-51700.

En el citado inmueble figura como propietario del derecho real de dominio, la señora CLARA ELISA OROZCO DE AGUIRRE.

Es de anotar que el predio queda ubicado "LOTE DE TERRENO NUMERO 240 DE LA MANZANA H UBICADO CARRERA 33 #10D-20 CALLES 10D Y 12 URBANIZACIÓN LOS NOGALES BARRIO CENTENARIO, de la zona URBANA del Municipio de Manizales, y que según títulos que reposan en los archivos de esta oficina corresponde a "UN LOTE DE TERRENO, CUYOS LINDEROS SON: ### MANZANA H LOTE N. 240. CON UN AREA APROXIMADA DE 59.00 M2 Y LINDA ## POR EL NORTE CON VIA PUBLICA EN 6.09 MTS. POR EL SUR CON LOTE N. 207 EN 6.09 MTS. POR EL ORIENTE CON LOTE 239 EN 11.50 MTS. POR EL OCCIDENTE CON LOTE 241 EN 8.10 MTS. ###"

Damos así respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

  
GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO  
Registrador Principal de Instrumentos Públicos (E)

Folio 1

## La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO:

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Doctora  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaría  
Juzgado 2 Civil Municipal  
Cmpal02ma@condoj.ramajudicial.gov.co  
Manizales-Caldas

Referencia: Respuesta a su oficio 460 de 23 de marzo de 2021

Radicado: 2021-00096

Demandante: Clara Elisa Orozco de Aguirre

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del Señor Gustavo Aguirre Franco, Gonzalo Aguirre Orozco, Gustavo Aguirre Orozco, Edilberto Aguirre Orozco, Evelio Aguirre Orozco, Javier Aguirre Orozco, Luis Jair Aguirre Orozco, Rosalba Aguirre Orozco, Rosalba Aguirre Orozco, Luz Alberly Aguirre Orozco, Rubiela Aguirre Orozco, Rubiela Aguirre Orozco, Luz Nelly Aguirre Orozco, Herederos Determinados del Señor Hernando Aguirre Orozco, Jaime Andrés Aguirre Grajales, Paola Andrea Aguirre Cárdenas, Gloria Janet Aguirre Cárdenas, Olga Lucía Aguirre Buitrago, Herederos Determinados e Indeterminados del Señor Jaime Eduardo Aguirre Cárdenas, Juan Manuel Aguirre Castaño, Personas Indeterminadas.

Radicado Superintendencia: PORS SNR2020ER029733

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRPFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-51700** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Manizales**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que "**si lo consideran pertinente**" hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodec), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CC-2021-00096

Así las cosas, la SDRPFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recaer en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,

**JHON FREDY GONZÁLEZ DUEÑAS**  
Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Olga Lucía Calderón  
Revisó: Ana Marcela Llanos Pizaró

TRD: 5.1-45-45.38

Los codemandados RUBIELA AGUIRRE OROZCO, GLORIA JANET AGRIRRE BUITRAGO, OLGA LUCIA AGRIRRE BUITRAGO, JUAN MANUEL AGUIRRE CASTAÑO, en términos de traslado se pronunciaron frente al escrito de demanda a través de apoderado judicial quien formuló excepciones (Documento PDF #09 expediente digital) .

Los codemandados EDILBERTO AGUIRRE OROZCO y GONZALO AGUIRRE OROZCO, concurren en términos de traslado al proceso a través de apoderado judicial quien contesto la demanda y formulo excepciones (Documento PDF # 08 del expediente digital)

Los codemandados GUSTAVO AGUIRRE OROZCO, EVELIO AGUIRRE OROZCO JAVIER AGUIRRE OROZCO, JAVIER AGUIRRE OROZCO, STELLA AGUIRRE OROZCO, LUZ ALBERY AGUIRRE OROZCO, MARÍA CONSUELO AGUIRRE OROZCO, LUZ NELLY AGUIRRE OROZCO y PAOLA ANDREA AGUIRRE CÁRDENAS, concurren al proceso a través de apoderada judicial.

Se encuentra pendiente el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO AGUIRRE FRANCO, HERNANDO AGUIRRE OROZCO, JAIME EDUARDO AGUIRRE CARDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS. Va para proveer.

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2343  
RADICADO: 170014003002-2021-00096-00  
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CLARA ELISA OROZCO DE AGUIRRE c.c. 24.268.468  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
del señor GUSTAVO AGUIRRE FRANCO c.c. 1.320.230  
GONZALO AGUIRRE OROZCO 10.219.874  
GUSTAVO AGUIRRE OROZCO 10.222.969  
EDILBERTO AGUIRRE OROZCO 10.230.163  
EVELIO AGUIRRE OROZCO 10.234.518  
JAVIER AGUIRRE OROZCO DESCONOCIDA  
LUIS JAÍR AGUIRRE OROZCO 10.269.610  
ROSALBA AGUIRRE OROZCO 24.316.268  
STELLA AGUIRRE OROZCO 30.272.066  
LUZ ALBERY AGUIRRE OROZCO 30.274.891  
RUBIELA AGUIRRE OROZCO 30.279.465  
MARÍA CONSUELO AGUIRRE OROZCO 30.289.665  
LUZ NELLY AGUIRRE OROZCO 30.300.540  
HEREDEROS DETERMINADO DEL SEÑOR  
HERNANDO AGUIRRE OROZCO c.c. 10.234.558  
JAIME ANDRÉS AGUIRRE GRAJALES TI 1054856832  
(Representado por PAULA ANDREA GRAJALES MARQÉZ c.c.  
24.828.148)  
PAOLA ANDREA AGUIRRE CÁRDENAS 34.001.025  
GLORIA JANET AGUIRRE CÁRDENAS 30231937  
OLGA LUCIA AGUIRRE BUITRAGO 30.332.740  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEL SEÑOR JAIME EDUARDO AGUIRRE CARDENAS c.c. 9975257  
JUAN MANUEL AGUIRRE CASTAÑO Id. Con C.C. Nro. 1002542646  
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia que antecede se DISPONE:

1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios remitidos por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO visible en documento PDF # 12, la ORIP Manizales obrante en documento PDF # 11, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS en documento # 20, la ANT visible en documento # 22 del expediente digital.
2. AGREGAR Las fotografías de la valla fijada en el predio objeto de litigio obrantes en documento PDF # 10 del expediente digital.
3. AGREGAR las constancias de notificación obrantes en documento PDF #11 del expediente digital en relación con los codemandados OLGA LUCIA AGUIRRE, GLORIA JANETH AGUIRRE, JAIME ANDRES AGUIRRE, JUAN MANUEL

AGUIRRE CASTAÑO y GONZALO AGUIRRE OROZCO, EDILBERTO AGUIRRE OROZCO y GONZALO AGUIRRE OROZCO, y tener por contestada la demanda.

4. RECONOCER PERSONERIA:

-Al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, para que actúe en nombre y representación de los codemandados  
RUBELA AGUIRRE OROZCO  
GLORIA JANET AGUIRRE BUITRAGO  
OLGA LUCIA AGUIRRE BUITRAGO  
JUAN MANUEL AGUIRRE CASTAÑO.

-Al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO para que actúen en nombre y representación de  
EDILBERTO AGUIRRE OROZCO  
GONZALO AGUIRRE OROZCO

-A la abogada ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA para que actué en nombre y representación de  
GUSTAVO AGUIRRE OROZCO  
EVELIO AGUIRRE OROZCO  
JAVIER AGUIRRE OROZCO  
JAVIER AGUIRRE OROZCO  
STELLA AGUIRRE OROZCO  
LUZ ALBERY AGUIRRE OROZCO  
MARÍA CONSUELO AGUIRRE OROZCO  
LUZ NELLY AGUIRRE OROZCO  
PAOLA ANDREA AGUIRRE CÁRDENAS  
ROSALBA AGUIRRE CÁRDENAS

5. Tener NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados

GUSTAVO AGUIRRE OROZCO  
EVELIO AGUIRRE OROZCO  
JAVIER AGUIRRE OROZCO  
JAVIER AGUIRRE OROZCO  
STELLA AGUIRRE OROZCO  
LUZ ALBERY AGUIRRE OROZCO  
MARÍA CONSUELO AGUIRRE OROZCO  
LUZ NELLY AGUIRRE OROZCO

PAOLA ANDREA AGUIRRE CÁRDENAS  
ROSALBA AGUIRRE CÁRDENAS  
EDILBERTO AGUIRRE OROZCO  
GONZALO AGUIRRE OROZCO  
RUBELA AGUIRRE OROZCO

Para lo cual el término para contestar la demanda le cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el art. 301 CGP.

6-Tener por contestada la demanda por parte de los demandados:

GLORIA JANET AGUIRRE BUITRAGO  
OLGA LUCIA AGUIRRE BUITRAGO  
JUAN MANUEL AGUIRRE CASTAÑO.

7-Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a

LUIS JAIR AGUIRRE OROZCO  
JAIME ANDRES AGUIRRE GRAJALES, quien lo representa PAULA ANDREA GRAJALES MARQUEZ.

Si bien es cierto que se envió un documento a JAIME ANDRÉS AGUIRRE GRAJALES, el mismo no cumplió con las exigencias del Decreto 806 de 2020, y tampoco se le notificó a su representante.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica LUIS JAIR AGUIRRE OROZCO, y JAIME ANDRES AGUIRRE GRAJALES, quien lo representa PAULA ANDREA GRAJALES MARQUEZ, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

8. Comoquiera que se encuentra pendiente el emplazamiento a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, por la secretaria del despacho remítase al Centro De Servicios Judiciales para que proceda a

realizar el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020. Cumplida la publicación, se entenderá surtida su notificación transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de realizado el registro.

9. Advertir a las partes, que si bien es cierto algunos demandados ya contestaron la demanda, se deberá esperar el término de traslado, para tener por contestada la demanda.

También se observa que la abogada ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA, contesta la demanda indicando:

**ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA ID con C.C 1.053.809.489 y T.P 276.138 del C.S de la J, Actuando como apoderada judicial de los señores GUSTAVO AGUIRRE OROZCO ID con C.C 10.222.969; EVELIO AGUIRRE OROZCO ID con C.C 10234518; JAVIER AGUIRRE OROZCO ID con C.C 10.239.155; JAVIER AGUIRRE OROZCO ID con C.C 24316268; STELLA AGUIRRE OROZCO ID con C.C 30272066; LUZ ALBERY AGUIRRE OROZCO ID con C.C 30274891; MARÍA CONSUELO AGUIRRE OROZCO ID con C.C 30289665; LUZ NELLY AGUIRRE OROZCO ID con C.C 30.300.540; PAOLA ANDREA AGUIRRE CÁRDENAS ID con C.C 34001025, MEDIANTE el presente me permito remitir contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia.**

Sin mencionar que contesta la demanda también por ROSALBA AGUIRRE OROZCO, para lo cual deberá aclararlo, en razón a que aquella le dio poder.

10. Se hace mención a la demandada GLORIA JANETH AGUIRRE CARDENAS, con los siguientes apellidos: AGUIRRE BUITRAGO, AGUIRRE VALENCIA, AGUIRRE BUITRAGO, con el fin de sanear tal situación se REQUIERE A SU APODERADO para que allegue copia de la cédula de ciudadanía de GLORIA JANETH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06/09/2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria